

ACUERDO NÚMERO 6-2000

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le compete emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley.

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 57 de la Ley de la Carrera Judicial, el reglamento general de dicha ley debe ser emitido a más tardar tres meses después de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo que el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial se emita dentro del plazo que establece la citada ley, con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran expresamente regulados por la misma.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial está inspirado en principios éticos, buscando la probidad del sistema en su conjunto y en especial erradicar la impunidad y la corrupción, con lo cual se persigue la pronta y eficaz administración de justicia, garantizar el libre acceso a la misma y en lo que corresponde al Organismo Judicial, procurar la estabilidad y credibilidad en las personas encargadas de aplicarlas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 57 de la Ley de la Carrera Judicial y con fundamento en los artículos 6, 8, 25 y 28 de la citada ley,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I

OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial necesarios para su ejecución.

TÍTULO II

ORGANOS RESPONSABLES DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN I

CONVOCATORIA

Artículo 2. Convocatoria. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia convocar a los jueces y magistrados de la corte de apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, para la elección de quienes les representarán ante el Consejo de la Carrera Judicial. Para el caso de los jueces, se convocará a asambleas regionales, atendiendo a criterios de carácter geográfico determinados por la Corte Suprema de Justicia; y, en el caso de los magistrados, la asamblea se realizará en la ciudad de Guatemala.

Las convocatorias deberán realizarse cada año, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba quedar integrado el Consejo y en ellas se señalará lugar, día y hora en donde se llevarán a cabo las Asambleas. Las convocatorias se publicarán por una sola vez en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo realizarse la publicación dentro de los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea.

SECCIÓN II

ASAMBLEAS REGIONALES DE JUECES

Artículo 3. Asambleas regionales. (Modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 17-2007 de la Corte Suprema de Justicia). Las asambleas regionales de jueces se realizarán en la cabecera departamental que determine la Corte Suprema de Justicia y en ellas elegirán a sus delegados a la Asamblea Nacional de Jueces, la que se celebrará en la ciudad de Guatemala.

Cada una de las distintas asambleas regionales será presidida por un Magistrado de las Salas de Apelaciones del país, asistido por un funcionario administrativo de las mismas quien fungirá como Secretario.

Artículo 4. Quórum. Las Asambleas regionales de jueces deberán reunirse en el lugar, día y hora señalados en las convocatorias, constituyen quórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces de paz y de primera instancia que conforman la región a que se refieran las mismas. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Si a la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la elección se efectuará una hora después de la señalada con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Artículo 5. Elección. Para elegir a los jueces delegados que representarán las distintas regiones ante la Asamblea Nacional de Jueces, se pondrá en conocimiento de los presentes el nombre de todos los jueces de la región que participarán en el evento.

Cada región que determine la Corte Suprema de Justicia tendrá derecho a elegir un delegado por cada uno de los departamentos que la componen y un delegado adicional por cada diez jueces o fracción mayor de cinco, que desempeñen el cargo en la región.

El procedimiento de elección será el siguiente:

- a) Para elegir a los jueces que representen a cada departamento, votarán exclusivamente los jueces del departamento correspondiente, recayendo la elección en el juez que obtenga el mayor número de votos.
- b) Para elegir al o los delegados adicionales de cada región, el Presidente de la Asamblea Informará a la Asamblea de Jueces el número de delegados que deben elegirse atendiendo al número de jueces que ejerza en la región. Seguidamente se propondrán los candidatos y se someterá a votación por la Asamblea, quedando electos los jueces que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate o si ninguno de los jueces obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, la votación será repetida.

El resultado de la elección se hará constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y el secretario.

SECCIÓN III

ASAMBLEA NACIONAL DE JUECES

Artículo 6. Convocatoria. Electos los delegados de cada región se remitirán los nombres a la Corte Suprema de Justicia quien convocará a la asamblea nacional de jueces con los jueces que hubieren sido electos para representar

las distintas regiones ante el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes de celebradas las asambleas regionales. En esta asamblea se elegirán por planilla un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 7. Quórum y celebración de la Asamblea Nacional de Jueces. La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de delegados electos en las asambleas regionales. Si el número de los jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces que representan a las diferentes regiones para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN IV

ASAMBLEA DE MAGISTRADOS

Artículo 8. Quórum y celebración de la Asamblea de Magistrados. La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN V

ELECCIÓN

Artículo 9. Presidencia de las asambleas. Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que ésta designe como suplente del Presidente. El Presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios.

Artículo 10. Proceso de votación por planillas. Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la Asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Artículo 11. Escrutinio de votaciones. Concluida la votación, el Presidente de la Asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el Secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al Presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro Secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.

Artículo 12. Mayoría en votaciones. La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos. Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Artículo 13. Empate en elecciones. Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo.

Artículo 14. Acta. Los resultados de cada elección se harán constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios.

Artículo 15. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la Asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN VI

REQUISITOS PARA SER ELECTO

Artículo 16. Requisitos para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial. Para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados que opten a los cargos de titulares y suplentes en dicho Consejo, deben reunir los requisitos siguientes:

1. Tener experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por un mínimo de tres años;
2. Haber participado en programas de capacitación sobre administración de justicia;
3. No haber sido sancionado por faltas en el servicio por el órgano correspondiente del Organismo Judicial o por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los requisitos anteriores se acreditarán mediante declaración jurada suscrita por cada candidato.

Artículo 17. Finalización de funciones. Son causas de finalización de funciones de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial:

1. Haber concluido el período para el cual fueron electos los miembros a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial.;
2. Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo; Y
3. Por remoción o destitución del juez o magistrado.

SECCIÓN VII

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 18. Presidencia. Al Presidente del Organismo Judicial le corresponde ejercer la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, y en su ausencia, al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta para suplir al

Presidente, teniendo el Presidente, o quien lo sustituya, voto de calidad para dilucidar cualquier empate.

SECCIÓN VIII

FUNCIONES

Artículo 19. Funciones. Al Consejo le corresponden, las funciones siguientes:

- a) Realizar cada año, dentro de un plazo de treinta días de quedar integrado, los sorteos para conformar las Juntas de Disciplina Judicial;
- b) Designar ante las Juntas de Disciplina Judicial, a los suplentes necesarios cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente;
- c) Elaborar y presentar ante las respectivas Comisiones de Postulación, el listado de magistrados aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, que por el solo hecho de su desempeño satisfactorio tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial;
- d) Proponer a la Corte Suprema de Justicia, los reglamentos específicos de las Comisiones de Postulación y de la Unidad de Capacitación institucional a que se refiere la Ley de la Carrera Judicial;
- e) Convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial.
- f) Elaborar la lista de inscritos y verificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial;
- g) Confeccionar la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificar a los interesados su decisión;
- h) Recibir y revisar la información que le sea entregada respecto de los aspirantes aptos para concursar;
- i) Evaluar las razones que puedan motivar el traslado a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Carrera Judicial y definir el monto de los gastos del traslado;
- j) Elaborar el manual y la escala para la evaluación de rendimiento de jueces y magistrados;

- k) Recomendar el número de jueces suplentes necesarios y proporcionar la lista de los mismos, para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine;
- l) Recomendar el número de magistrados suplentes necesarios para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
- m) Recibir las denuncias o quejas de toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de Carrera Judicial, debiendo remitirlo inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial;
- n) Conocer y resolver los recursos de apelación que le sean presentados en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial que pongan fin a la controversia o las que tengan carácter definitivo. Si al momento de presentación del recurso de apelación el Consejo no estuviere reunido, el mismo será resuelto dentro de los tres días después de encontrarse nuevamente reunido. Son apelables únicamente las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición a que se refiere el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial o las que pongan fin al proceso disciplinario, las cuales serán resueltas por el Consejo de la Carrera Judicial en el plazo improrrogable de tres días, sin necesidad de audiencia a las partes.

SECCIÓN IX

FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Sede. La sede principal del Consejo de la Carrera Judicial será la que le designe la Corte Suprema de Justicia en la ciudad capital, pero el Consejo está facultado para celebrar reuniones en cualquier lugar de la República.

Artículo 21. Funcionamiento. El Consejo de la Carrera Judicial iniciará sus funciones con los nuevos integrantes que salgan electos a partir de la fecha de su instalación y las sesiones serán convocadas por el Presidente preferentemente en horario compatible con las labores ordinarias de sus miembros.

Para el buen desempeño y apoyo a las funciones que le corresponden al Consejo de la Carrera Judicial éste tendrá el personal necesario que será debidamente contratado por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 22. Quórum. Para que haya quórum se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo. En cualquier caso, las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Artículo 23. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como los viáticos que sean necesarios.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 24. Elección por sorteo. Para la designación por sorteo de los magistrados de la Corte de Apelaciones y del juez de primera instancia y sus respectivos suplentes que integrarán la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial hará el sorteo mediante un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones del país y demás tribunales de igual categoría.

El sorteo para integrar las Juntas de Disciplina Judicial será realizado por el Consejo de la Carrera Judicial en acto público dentro del plazo de una semana a partir de su instalación, dándole posesión el día siguiente de realizado el sorteo.

Los jueces y magistrados electos para integrar las Juntas de Disciplina Judicial, en tanto duren en sus cargos, integrarán las mismas por un período de un año, no pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo.

En el evento en que alguna de las personas electas tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento. Si el titular no pudiere integrar la Junta de Disciplina asumirá en su lugar el suplente, debiendo el Consejo de la Carrera Judicial proceder a realizar el sorteo para elegir al nuevo suplente.

Artículo 25. De las otras Juntas de Disciplina Judicial. A la Corte Suprema de Justicia, por razones presupuestarias, le corresponderá definir el número de juntas que deban ser creadas según el procedimiento establecido en la ley; también podrá definir, al finalizar cada año de labores y comunicándolo a sus integrantes en la debida forma, si estima necesario que las mismas dejen de

funcionar por haber realizado las funciones que les hubieren sido encomendadas.

SECCIÓN II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 26. Presidencia de las Juntas de Disciplina Judicial. Integrada la Junta de Disciplina Judicial, corresponderá a sus integrantes elegir a quien deba presidir la misma. El Presidente de la Junta de Disciplina Judicial durará en sus funciones un año.

SECCIÓN III

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Sedes. La sede de cada Junta de Disciplina Judicial será la que designe la Corte Suprema de Justicia, pero estarán facultadas para celebrar reuniones en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 28. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto, una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial, así como para los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de sus miembros, si fuere necesario.

Artículo 29. Garantías y Privilegios. En tanto duren en sus funciones, los jueces y magistrados titulares y suplentes que integran las Juntas de Disciplina Judicial conservarán las garantías y privilegios inherentes a sus cargos, así como el salario que les corresponda por los mismos.

SECCIÓN IV

LICENCIAS IMPEDIMIENTOS

Artículo 30. Licencia para jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial. Los jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial seguirán conservando el cargo que ocupaban dentro del Organismo Judicial, pasando a situación de licencia de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial. Los jueces y magistrados que se nombren para ocupar las plazas vacantes tendrán la calidad de suplentes y ocuparán el cargo hasta que el titular regrese a ocupar la plaza que le corresponde.

Artículo 31. Impedimento, excusas o recusaciones. Cuando ocurriere causa justificada de impedimento, excusa o recusación de las expresadas en el capítulo II del título IV de la Ley del Organismo Judicial, en contra de cualesquiera de los integrantes que conforman las Juntas de Disciplina Judicial, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 127 y 131 de la Ley del

Organismo Judicial, procediéndose a integrar las Juntas con los suplentes electos en la forma señalada en el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial y párrafo último del artículo 22 del presente reglamento.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva, observando para todo el procedimiento, lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 32. Finalización de funciones. Son causas de finalización de funciones de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial:

1. Haber concluido el período para el cual fueron electos en el caso de los magistrados, o nombrados en el caso de los jueces;
2. Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo de juez;
3. Por remoción o destitución del juez o magistrado.

V SECCIÓN

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

Artículo 33. Función investigadora de la Supervisión General de Tribunales. La función investigadora estará a cargo de la Supervisión General de Tribunales cuando sea requerida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial o las Juntas de Disciplina Judicial, y como tal, será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial.

Artículo 34. Función preventiva. Con carácter preventivo, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la Investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia. Para el efecto, la Supervisión General de Tribunales actuará conforme el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

SECCIÓN VI

CUMPLIMIENTO DE DEBERES

Artículo 35. Negligencia en el ejercicio de cargo. Además de las faltas que establecen los artículos 39, 40 y 41 y atendiendo a lo estipulado en los incisos i) del artículo 28 y d) del artículo 39, todos de la Ley de la Carrera Judicial, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo de un funcionario judicial, podrá constituir falta leve, grave o gravísima.

La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo deberá ser calificada de la siguiente forma:

- 1) **Negligencia que produce falta leve:** Son acciones u omisiones negligentes que constituyen faltas leves:
 - a) El atraso injustificado en el señalamiento de las audiencias, en los procesos en los que fuere aplicable.
 - b) Permitir que no exista el orden debido en el personal auxiliar del tribunal a su cargo;
 - c) No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores.

- 2) **Negligencia que produce falta grave:** Son acciones u omisiones que constituyen faltas graves:
 - a) La inobservancia del horario del trabajo en forma repetitiva;
 - b) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, cuando dichas disposiciones provengan de la Corte Suprema de Justicia;
 - c) La ausencia del lugar de su jurisdicción sin la debida justificación;
 - d) Faltar a la celeridad en el trámite de los procesos;
 - e) No presidir las diligencias que determinan las leyes.

- 3) **Negligencia que produce falta gravísima:** Son acciones u omisiones que constituyen faltas gravísimas:
 - a) **(Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 31 de enero de 2007, Expedientes Acumulados 1903, 2183 y 2261-2003).** Sustentar criterio judicial distinto en casos similares;
 - b) **(Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 31 de enero de 2007, Expedientes Acumulados 1903, 2183 y 2261-2003).** El atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando dicho atraso provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio;
 - c) Dictar resoluciones o seguir trámites innecesarios que tiendan a dilatar el proceso.

Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente, podrá también constituir falta leve, grave o gravísima, dependiendo del efecto

que tal acción u omisión pudiere ocasionar a tercero o a la administración de justicia. También deberá considerarse que el daño puede ser derivado de la ineptitud, exceso de confianza o cualquier otra causa similar.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE CAPACITACION INSTITUCIONAL

SECCIÓN UNICA

INDIVIDUALIZACION

Artículo 36. Individualización del ente responsable. La Escuela de Estudios Judiciales, creada mediante acuerdo número 40-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, es la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial y tendrá a su cargo los órganos que se crearen de conformidad con su propio reglamento y necesidades. La organización y funcionamiento de la Unidad de Capacitación Institucional se regirá por la Ley de la Carrera Judicial y el reglamento específico que emitirá la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Vacantes, ascensos y traslados. Cuando se produzca alguna vacante definitiva en la categoría de juez de instancia o de paz, el Consejo de la Carrera Judicial lo hará del conocimiento de los funcionarios judiciales en servicio activo que deseen ascender o trasladarse, por medio de boletín al que le dará la publicidad correspondiente, requiriendo a los interesados presentar la documentación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial. Posteriormente deberá practicar la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional del candidato y declararlo elegible para ocupar el cargo de diferente categoría o grado. Para el efecto deberá tener a la vista la evaluación anual o extraordinaria que haya realizado el propio Consejo de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 38. Rendimiento. Para la evaluación de los jueces o magistrados, el Consejo de la Carrera Judicial podrá requerir los informes que considere pertinentes.

Artículo 39. Período de nombramiento de jueces. El período de duración del nombramiento de los jueces será entendido desde el momento en que éste sea realizado, independientemente de los traslados de que sean objeto.

Artículo 40. Egresados de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Los profesionales que aprueben satisfactoriamente el curso para ocupar las plazas de jueces de paz y de primera instancia, impartidos por la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, formarán el banco de Recursos Humanos de jueces y podrán ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia como jueces suplentes.

Artículo 41. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el órgano que la Ley de la Carrera Judicial disponga específicamente, o en su caso, por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42. Expedientes disciplinarios pendientes de resolución. Los expedientes disciplinarios en trámite a la fecha de inicio de vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, se regirán conforme a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 43. Integración provisional de Consejo de la Carrera Judicial. Mientras se elige a los miembros que completen el Consejo de la Carrera Judicial, el mismo funcionará con los titulares o suplentes designados en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo sus decisiones ser tomadas por unanimidad de votos.

Artículo 44. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero del año dos mil.

José Rolando Quesada Fernández

Magistrado Presidente de la

Corte Suprema de Justicia

Héctor Aníbal de León Velasco

**Magistrado Vocal Segundo de la
Corte Suprema de Justicia**

Otto Marroquin Guerra

**Magistrado Vocal tercero de la
Corte Suprema de Justicia**

Alfonso Carrillo Castillo

**Magistrado Vocal Cuarto de la
Corte Suprema de Justicia**

**Amanda Ramírez Ortíz de
Arias**

**Magistrado Vocal Quinto de la
Corte Suprema de Justicia**

**Carlos Alfonso Alvarez-Lobos
Villatoro**

**Magistrado Vocal Sexto de la
Corte Suprema de Justicia**

Hugo Leonel Maul Figueroa

**Magistrado Vocal Séptimo de la
Corte Suprema de Justicia**

Marieliz Lucero Sibley

**Magistrado Vocal Octavo de la
Corte Suprema de Justicia**

Carlos Esteban Larios Ochoa

**Magistrado Vocal Noveno de la
Corte Suprema de Justicia**

Manuel Arturo Soto Aguirre

**Magistrado Vocal Décimo de la
Corte Suprema de Justicia**

**Edgardo Daniel Barreda
Valenzuela**

**Magistrado Vocal Décimo Primero
de la**

Corte Suprema de Justicia

Napoleón Gutiérrez Vargas

**Magistrado Vocal Décimo
Segundo**

de la Corte Suprema de Justicia

Gerardo Alberto Hurtado Flores

Magistrado Vocal Décimo Tercero

de la Corte Suprema de Justicia

Victor Manuel Rivera Woltke

Secretario de la Corte Suprema de Justicia